

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1383-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
29/11/2017	09:50:54.7...	3

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico 112-1041 del 24 de agosto del 2017, remitido al usuario por medio del oficio con radicado 130-3536 del 28 de agosto del 2017, se requirió a la empresa **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S. – SAYONARA II**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

✓ "Informar a C.I Cultivos Sayonara S.A.S en su finca Sayonara II ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral que deberá:

- Dar cumplimiento al cronograma de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por la evaluación de unidades de contaminantes atmosféricos UCA, así

- Dióxido de Azufre: **SO₂** 17 de noviembre de 2017
- Material particulado: **MP** 17 de mayo de 2018
- Óxidos de Nitrógeno: **NOx** 27 de abril 2018

- Implementar de manera inmediata acciones tendientes a la reducción de las emisiones de Dióxido de Azufre (**SO₂**), las cuales deben ser documentadas y remitidas a la Corporación, anexas al informe previo de evaluación que debe presentar el próximo mes de octubre del presente año.

✓ Informar a C.I Cultivos Sayonara S.A.S en su finca Sayonara II ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral que las prórrogas solicitadas se otorgan en los siguientes términos:

- Remitir en un plazo máximo de 8 días calendario, el informe avance de las actividades fijadas en el Convenio N° 17 suscrito entre Cornare y Asocolflores, adjuntando las evidencias soporte a la ejecución de las actividades adheridas en dicho convenio.

- Remitir en un plazo máximo de 8 días calendario, la información de la nueva caldera, incluyendo los registros de operación, especificaciones técnicas, consumos de combustible en kg/h y existencia o no de sistema de control de emisiones y características de la chimenea con el cálculo de la altura de la misma, basado en alguna de las metodologías del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica por Fuentes Fijas.

- Remitir en un plazo máximo de 30 días calendario, la información del proceso de tinturado por aspersión, incluida la modificación del lugar donde se desarrolla este proceso de tal forma que no genere afectaciones ambientales. Dicha información deberá contener como mínimo:

- Tiempos de operación (h/día, días/semana)
- Cantidad de cabinas
- Cantidad de materia prima utilizada
- Sistemas de impermeabilización de suelo, techos y paredes que impidan las emisiones fugitivas a la atmosfera (diagramas, materiales, medidas, etc)
- Las fichas técnicas de las tinturas con el fin de establecer el contenido de VOC's (carbohidratos, sales, ácidos, coadyuvantes, surfactantes, humectantes y/o penetrantes)
- Si la adecuación incluye ducto de descarga (chimenea) deberá calcular la altura de la misma de acuerdo a la metodología del protocolo.
- Si se implementa sistemas de control como filtros o magas, decantadores, etc; se deberá presentar su descripción y Plan de Contingencia para dichos sistema de control.

- Realizar para el día 17 de noviembre de 2017, (fecha en que se debe evaluar SO₂ en la caldera existente) la evaluación de la emisión de la nueva caldera para los parámetros de MP, SO₂ y NOx, comparando sus resultados con los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos

determinados en de la Resolución 909 de 2008. Para ello deberá remitir el informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos con treinta (30) días de antelación a la evaluación.

Si no se cuenta con la información de consumo de combustible (desde su instalación) de la nueva caldera, esta deberá ser evaluada con mínimo el 90% de la capacidad instalada.”

Que por medio del oficio con radicado 131-6986 del 11 de septiembre de 2017, la empresa Cultivos Sayonara S.A.S. allegó información relacionada con los requerimientos del Informe Técnico 112-1041 del 24 de agosto de 2017.

Radicado 131-8440 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual Cultivos Sayonara S.A.S presentó informe previo de evaluación en las calderas JCT de 70 BHP y J & M de 50 BHP, ubicada en la finca Sayonara II.

Que el grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado 112-1402 del 14 de noviembre del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- ✓ C.I Cultivos Sayonara S.A.S, presentó el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas el cual cumple con los datos determinados por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, excepto en los tiempos dado que se presentó con dos semanas de antelación a la medición y no 30 días como lo expresa el citado protocolo.
- ✓ Acorde con la fecha presentada en el informe previo, se evaluarán las emisiones de las dos calderas en los tiempos otorgados por la Corporación.
- ✓ C.I Cultivos Sayonara S.A.S dio cumplimiento al remitir los datos y especificaciones de la nueva caldera que está en funcionamiento en el predio de Sayonara II.
- ✓ C.I Cultivos Sayonara S.A.S para su predio Sayonara II, no ha dado cumplimiento con los siguientes requerimientos pese a que se han solicitado en numerosas ocasiones:
 - Presentar el informe avance de las actividades fijadas en el Convenio N° 17 suscrito entre Comare y Asocolflores, adjuntando las evidencias soporte a la ejecución de las actividades adheridas en dicho convenio.
 - La información del proceso de tinturado por aspersión, incluida la modificación del lugar donde se desarrolla este procedo de tal forma que no genere afectaciones ambientales.
 - Implementar de manera inmediata acciones tendientes a la reducción de las emisiones de Dióxido de Azufre (SO_2), las cuales deben ser documentadas y remitidas a la Corporación.
- ✓ La información presentada por C.I Cultivos Sayonara S.A.S para su predio Sayonara II, presenta las siguientes inconsistencias:
 - Los cálculos de altura de chimenea no fueron realizados con la metodología determinada para fuentes nuevas, tal como se establece en la Resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - No es coherente la fecha de fabricación de la nueva caldera (Ene 2017) y el consumo de combustible de la misma ya que es evidente que está funcionando hace un más de un año.
 - No se presenta reducción de la operación de la caldera N° 1 con la entrada en operación de la segunda caldera, tal como se afirmó en el radicado 131-6190 del 10 de agosto de 2017, pues como se aprecia en el consumo de combustible anexo en el informe previo, esta funciona las 24 horas del día con un consumo promedio de 98,02 kg/h.”

Que mediante oficio con radicado N°. 131-8796 del 14 de noviembre del 2017, la empresa allegó información relacionada con los requerimientos realizados en el informe técnico con radicado N° 112-1041-2017. (Dicha información se encuentra en evaluación técnica por parte de la Corporación)

Que por medio de oficio con radicado N°. 131-8793 del 14 de noviembre del 2017, el usuario solicitó la siguiente prórroga para realizar la medición de los contaminantes atmosféricos: 25 de enero del 2018 en la caldera numero 1 y 26 de enero del 2018 en la caldera numero 2, argumentando que: *"actualmente se están realizando muy pocas siembras lo que hace que no se necesite esterilizar el suelo. Si se realiza la medición se incumple con la norma la cual manifiesta que la medición se debe realizar como mínimo en el 90% del consumo de carbón del último año."* La cual fue concedida mediante Auto N°. 112-1363 del 24 de noviembre del 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: *"...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"* en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: *"...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.*

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que *"se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-1402 del 14 de noviembre del 2017**, este despacho entrará a acoger la información allegada por la empresa **CULTIVOS SAYONARA S.A.S. – SAYONARA II.**, y a realizar unos requerimientos, **ADVIRTIENDO** que su incumplimiento podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas de carácter ambiental, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER la información allegada por la empresa **CULTIVOS SAYONARA S.A.S. – SAYONARA II**, con Nit. 07.13.0064, Representada Legalmente por el señor **LUIS GABRIEL ARIAS ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.354.416, mediante radicado 131-8440 del 31 de octubre de 2017, relacionada con el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: Adjunto al informe final de evaluación de emisiones atmosféricas debe presentar el cálculo de altura de chimenea usando la metodología determinada para fuentes nuevas.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la empresa **CULTIVOS SAYONARA S.A.S. – SAYONARA II**, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de ocho (8) días calendario contados a partir de la notificación de la presente actuación:

1. Allegar las evidencias de las acciones implementadas para reducir emisiones de Dióxido de Azufre (**SO₂**).
2. Presentar el informe avance de las actividades fijadas en el Convenio N° 17 suscrito entre Cornare y Asocolflores, adjuntando las evidencias soporte a la ejecución de las actividades adheridas en dicho convenio.

ARTICULO TERCERO: ACLARAR a la empresa **CULTIVOS SAYONARA S.A.S.**, que para su predio Sayonara II, la fecha para la evaluación de los contaminantes atmosféricos de la caldera N° 1 y acorde con el UCA son los siguientes:

- Dióxido de Azufre: **SO₂** 17 de noviembre de 2017 (cuenta con prórroga)
- Material particulado: **MP** 17 de mayo de 2018
- Óxidos de Nitrógeno: **NOx** 29 de octubre de 2018

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al usuario que ante la inconsistencia sobre el consumo de combustible y la entrada en operación de la caldera N° 2, debe realizar la evaluación de dicha fuente con mínimo el 90% de la capacidad de dicha caldera, o sea el equivalente a 106 kg/h.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al usuario que la Corporación continuará realizando periódicamente visitas de Control y Seguimiento a la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo a la empresa denominada **CULTIVOS SAYONARA S.A.S. – SAYONARA II**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GABRIEL ARIAS ARANGO**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 07.13.0064
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyección: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 28/11/2017 / Grupo Recurso Aire